

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –  
CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA**

**AVISO**

Hoy, a los diez (10) días del mes de abril de año dos mil veinticuatro (2024), se procede a fijar aviso conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 69, para efectos de notificar al señor **JOSÉ MILLER MOSQUERA CAICEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.620.819, en calidad de capitán de la Nave “**DAIWIL**”, sin matrícula, el auto de formulación de cargos de fecha 22 de marzo de 2024, proferido dentro de la investigación administrativa No. 11022024010, a través del cual se inicia procedimiento sancionatorio y se formulan cargos contra el capitán de la mencionada motonave, por presunta violación a normas de marina mercante colombianas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que el investigado no compareció al despacho para efectos de surtir la respectiva notificación personal, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia del auto de fecha 22 de marzo de 2024, suscrito por el señor Capitán de Fragata Alberto Luis Buelvas Susa, Capitán de Puerto de Buenaventura.

Contra el mencionado auto no procede recurso alguno.

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la desfijación del aviso.

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de DIMAR, durante los días diez (10), once (11), doce (12), quince (15) y dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso el día\_\_10\_\_ del mes de abril del año \_2024\_



**TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO**  
Secretaria Sustanciadora CP-01

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día\_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, siendo las 18:00 horas.

**TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO**  
Secretaria Sustanciadora CP-01

# DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Buenaventura D.E., 22 de marzo de 2024

## AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Procede este despacho a formular cargos dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio por la presunta violación a las normas de marina mercante, en contra del señor **JOSÉ MILLER MOSQUERA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.620.819, en su calidad de capitán de la nave "**DAIWIL**", sin matrícula.

### ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta de fecha 27 de febrero de 2024, radicada en la oficina de archivo y correspondencia de esta Capitanía de Puerto en la misma fecha, bajo el No. 112024100648, el TKESP **MEZA LÓPEZ CRISTIAN FARID ALEXANDER**, en su calidad de Oficial Inspección adscrito a la Estación de Guardacostas de Buenaventura, se puso en conocimiento de este despacho los hechos presentados el día 24 de febrero de 2024, en donde, siendo las 15:00R, en posición Latitud 04° 33' N, Longitud 77° 29' W se observó la nave de color verde-gris con un motor 75 HP y un motor 200 HP y al realizarle inspección se evidenció que no tiene la documentación de la embarcación y los motores no tenían series visibles.

Igualmente se indica que, al llevar la nave a la Estación de Guardacostas Primaria de Buenaventura, a las 20:30R se le efectúa verificación interna encontrando a bordo 20 cartuchos 5.56 mm y dos radios VHF marino portátiles.

En consonancia con lo anterior, el 14 de marzo de 2024 se radicó bajo el número 112024100776 ampliación de acta de protesta de fecha 13 de marzo de 2024, suscrita por el TKESP **MEZA LÓPEZ CRISTIAN FARID ALEXANDER**, en su calidad de Oficial Inspección adscrito a la Estación de Guardacostas de Buenaventura, indicando que estando en las coordenadas N-04°37'58,30" W 77° 28' 44,28" se observó la embarcación tipo langostera de color verde con gris de nombre "**DAIWIL**", al realizar inspección el capitán manifestó no tener documentación de la nave y a bordo se encontraban 10 personas, así:

1. Miguel Angel Arroyo Bonilla, identificado con C.C No. 1.111.792.356
2. Eduar Caicedo Renteria, identificado con C.C No. 1.151.438.249
3. Hugo Valencia Victoria, identificado con C.C No. 14.474.360
4. Jesús Evelio Ibarquen Asprilla, sin identificación.
5. Luis Vicente Flórez Núñez, identificado con C.C No. 1.042.433.229
6. Luz Miladis Sarco Necheche, identificado con C.C No. 1.003.789.139
7. Lusbin Valencia Pava, identificado con C.C No. 1.098.702.034
8. José Miller Mosquera Caicedo, identificado con C.C No. 11.620.819
9. Levis Mena Palacios, identificado con C.C No. 1.075.090.302
10. Cristian Alargacha Mosquera, identificado con C.C No. 1.007.601.703

Igualmente, se indica en el anterior documento que la nave se llevó al muelle de la Estación de Guardacostas de Buenaventura, al hacer revisión de los bolsos de las personas, al señor Cristian Alargacha Mosquera se le encontraron 20 cartuchos de 5.56mm, 01 GPS marca GARMIN y dos equipos de radio comunicación.

Asimismo, en la citada acta de protesta se menciona que el señor **JOSÉ MILLER MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.620.819 es el capitán de la nave.

Que, luego de revisada la zona de consultas y descargas del portal electrónico de la Dirección General Marítima, en el enlace de naves y artefactos navales de bandera colombiana, se constató que, sobre la nave de nombre "**DAIWIL**", no hay ningún dato disponible.

Igualmente, luego de consultado el número de cédula **11.620.819**, correspondiente al señor **JOSÉ MILLER MOSQUERA CAICEDO**, en la zona de consultas y descargas del portal electrónico de la Dirección General Marítima, en el enlace de titulación de gente de mar, se obtuvo como resultado que el ciudadano identificado con la cédula No. **11.620.819**, **no tiene licencia o título de navegación vigente**.

Por otro lado, teniendo en cuenta que se trata de una embarcación que no se encuentra matriculada ante la Autoridad Marítima, no es claro para el despacho quien obra como propietario de la misma, así mismo en la protesta no se hace mención alguna de la persona que tiene la calidad de propietario de la nave "**DAIWIL**", de color verde con gris, ni se allegaron documentos que den cuenta de la persona natural o jurídica que ostente dicha calidad, por lo que este despacho se abstendrá de hacer mención sobre el propietario de la nave.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 5° del Decreto Ley 2324, estipula como función y atribución de la Dirección General Marítima, entre otras, la *de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la vida humana en el mar*.

Que, por su parte, en el numeral 27 Del artículo 5 ibidem, la Dirección General Marítima tiene competencia para "(...) Adelantar y fallar **investigaciones por violación a las normas de marina mercante**, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria (...)" (Negrilla, subrayado y cursiva por fuera de texto).

Que, el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, establece como función de la Dirección General Marítima, entre otras, el "*dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar*". (Cursiva por fuera de texto).

Que, a través del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, se establecen las funciones de la Capitanías de Puerto de Colombia, entre ellas investigar y fallar de acuerdo con su competencia las infracciones a la normatividad marítima que regula la actividad marítima y la marina mercante de Colombia.

Que, el inciso 2 del artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, señala que se formularán cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Que, de la lectura de la narración de hechos realizada en las protestas allegadas a esta Capitanía de Puerto, se observan conductas que constituyen claras violaciones a las normas que se describen a continuación:

El numeral 3 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, dispone que el capitán *“Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)”* (Cursiva fuera de texto).

De igual forma, el numeral 11 del artículo 2.4.1.1.2.36 ibidem, establece como una función del capitán de una nave, tener a bordo, vigentes, todos los certificados y documentos que le correspondan a la nave y presentarlos a las Autoridades cuando éstas lo soliciten.

Que, el artículo 1503 del Código de Comercio indica acerca de la responsabilidad del capitán que esta principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.

Que, el artículo 1495 ibidem, señala que *“El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave (...) Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley (...)”* (Cursiva y subrayado fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el artículo 1501 ibidem, en su numeral 2, dispone que son ***“Funciones y Obligaciones del Capitán. (...) 2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo; (...)”*** (Cursiva y negrilla fuera de texto).

De ahí pues que, de la lectura de las normas previamente citadas, resultan claras las obligaciones y funciones a cargo del capitán de una nave en el sentido de que este deberá cumplir, en todo momento, las leyes y demás normas y reglamentos que expida la Autoridad Marítima.

Por otro lado, el Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 84, establece que las naves colombianas se individualizan por su nombre, número, puerto de matrícula y tonelaje de arqueo. Al respecto, en su artículo 86, establece ***“(...) Matrícula, registro y control de naves: La Dirección General Marítima y Portuaria se regirá por lo estipulado en el Código de Comercio para efectos de matrícula, registro y control de naves.***

***Parágrafo: El número de matrícula de una nave o artefacto naval es el de inscripción en el registro correspondiente.*** (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Que, con base en la norma transcrita, el Capitán de Puerto como representante de la Autoridad Marítima, es la persona legitimada para matricular aquellas naves que pretenden navegar en aguas jurisdiccionales de la República de Colombia.

En este orden de ideas, claro es que, la Dirección General Marítima, otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en la matrícula nacional, un “Certificado de Matrícula” en

el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su propietario o armador y su catalogación.

En concordancia con lo anterior, el Código de Comercio en su artículo 1437, preceptúa **“Artículo 1437. Nacionalidad de naves matriculadas en Colombia.** *Toda nave matriculada en Colombia, es de nacionalidad colombiana y, por tanto, debe enarbolar el pabellón colombiano.*

*Las naves marítimas se matricularán en capitanía de puerto colombiano. Las demás, como lo dispongan los respectivos reglamentos”.* (Cursiva fuera de texto)

Como se puede observar, toda nave colombiana debe ser matriculada ante una Capitanía de Puerto para poder de manera legal realizar la actividad marítima de navegación.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, la Ley 2133 de 2021 en el artículo 8, establece **“Artículo 8. Certificado de matrícula de las naves y artefactos navales.** *La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en el registro único colombiano un Certificado de Matrícula provisional o definitivo, según corresponda, en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su armador y/o propietario, el número de registro, el servicio para el cual está autorizado y los arqueos bruto y neto, así como los demás datos contenidos en su inscripción.”* (Cursiva fuera de texto)

Por lo anterior, se puede establecer que el capitán de la motonave **“DAIWIL”**, sin matrícula, desconoció la normatividad establecida para tal fin y como consecuencia de esta conducta, incurrió en una clara violación de las normas de marina mercante.

Aunado a lo anterior, el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 – Actividades Marítimas, parte 1, definiciones generales, **artículo 4.1.1**, establece **“Documentos pertinentes:** *Entiéndase como el conjunto de documentos expedidos por la Autoridad Marítima Nacional o Local, así como los avalados o admitidos por las mismas, habiendo sido expedidos por una Autoridad Marítima extranjera o por alguna Organización Reconocida. Este tipo de documentos, varían de acuerdo a la clase de nave y serán objeto de verificación en las inspecciones que se practiquen a las naves.*

Los documentos pertinentes respecto a las naves y artefactos de matrícula nacional son:

- a. *Licencias de navegación de la totalidad de la tripulación (...)*
- e. *Certificado de matrícula, o en su defecto, el pasavante.”* (Cursiva fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior y, teniendo en cuenta lo reportado en el acta de protesta del 13 de marzo de 2024, suscrita por el TKESP **MEZA LÓPEZ CRISTIAN FARID ALEXANDER**, al momento de la inspección de la nave **“DAIWIL”**, esta no se contaba con la documentación de la embarcación a bordo. En este sentido, es dable establecer que, el capitán de la nave **“DAIWIL”**, sin matrícula, desconoció la normatividad establecida para tal fin y como consecuencia de esta conducta, incurrió en una clara violación a las normas de marina mercante.

En concordancia con lo anterior el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 2 y numeral 1 literal a, establece que todas las naves deben mantener a bordo y vigentes, en todo momento, los documentos pertinentes de la nave y de su tripulación, expedidos por la Autoridad Marítima u organización reconocida según sea el caso.

Frente a las licencias de navegación, se tiene lo siguiente:

El artículo 131 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece *“Que ninguna persona puede formar parte de la tripulación de los buques o ejercer profesión, oficio u ocupación alguna, en jurisdicción o en actividad regulada o controlada por la Autoridad Marítima sino está habilitada e inscrita en la sección respectiva del registro nacional del personal de navegación de la Dirección General Marítima”*. (Cursiva fuera de texto).

El artículo 2.4.1.1.1.2 del Decreto 1070 del 26 de mayo de 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, estipula *entiéndase como Gente de Mar toda persona que forma parte de la tripulación de una nave y cuyo desempeño a bordo está acreditado por una licencia de navegación expedida por la Autoridad Marítima*, lo anterior en concordancia con el precepto 15 ibidem que reglamenta la *licencia de navegación es el documento que acredita la idoneidad del tripulante, para su desempeño a bordo, siendo obligatoria para todos y cada uno de ellos*. (Subraya y cursiva fuera de texto).

El mencionado Decreto, en su artículo 2.4.1.1.2.11., claramente indica que *“Licencia de Navegación es el documento que acredita la idoneidad del tripulante, para su desempeño a bordo, siendo obligatoria para todos y cada uno de ellos. Dicha Licencia Navegación expedida en virtud la Ley 35/81, reglamentada por el presente Capítulo, obligatoria para todos los tripulantes de naves dedicadas al transporte marítimo”*. (Cursiva fuera de texto).

Que, luego de verificado por este despacho el número de cédula 11.620.819, el cual corresponde al señor **JOSÉ MILLER MOSQUERA CAICEDO**, quien se desempeñaba como capitán de la nave **“DAIWIL”**, en la zona de consulta y descargas de la página web de la Dirección General Marítima, se obtuvo como resultado que este no registra títulos o licencias que lo habiliten para desempeñar la labor de capitán.

Con base en las normas previamente citadas, se puede colegir que toda nave para poder ejercer actividad de navegación debe encontrarse debidamente matriculada ante la Autoridad Marítima y, adicional a ello, quien funge como capitán y la respectiva tripulación de la nave, deberán contar con las respectivas licencias de navegación, que los habilite para ejercer actividades marítimas.

Así las cosas, del material probatorio obrante en el expediente, el despacho observa que el señor **JOSÉ MILLER MOSQUERA CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.620.819, quien fungía para el 24 de febrero de 2024, como capitán de la nave **“DAIWIL”**, sin matrícula, no contaba con licencia de navegación, es decir, con el documento que lo habilitara para desempeñarse en una actividad marítima y, adicional a ello, se encontraba ejerciendo dicha actividad en una nave que está matricula ante la autoridad marítima, esto es, no cuenta con la habilitación para navegar.

Que, con las anteriores conductas, el señor **JOSÉ MILLER MOSQUERA CAICEDO** incurrió en una clara y flagrante violación a las normas que regulan la actividad marítima y de marina mercante colombiana.

Con ocasión a lo anterior, el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, determina que, constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que, el artículo 80 ibidem, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, “Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:



Identificador: flNP 4C13 rJrQ vREX jUJ nVt+ KGW=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica mediante el código QR y el código de verificación electrónico.

- a. **“Amonestación** escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;
- b. **Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;
- c. **Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d. **Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales, y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.” (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Asimismo, es preciso indicar que, es deber de este Despacho garantizar el respeto a todos los derechos fundamentales que le asisten a los aquí investigados, especialmente los relativos al debido proceso y derecho de defensa. En este sentido, resulta pertinente indicar que la presente investigación se adelanta conforme a lo contenido en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- el cual dispone que *“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere el caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.”* (Cursiva fuera de texto).

Así las cosas, este Despacho encuentra que existen méritos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos en contra del señor **JOSÉ MILLER MOSQUERA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.620.819, en la calidad de capitán de la nave **“DAIWIL”**, sin matrícula, por presuntas violaciones a las normas de marina mercante.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Buenaventura en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y la Ley 1437 de 2011, artículo 47,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA**, conforme a los hechos puestos en conocimiento por el TKESP **MEZA LÓPEZ CRISTIAN FARID**, en su calidad de Oficial Inspección adscrito a la Estación de Guardacostas de Buenaventura, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo y en los términos señalados en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS** en contra del señor **JOSÉ MILLER MOSQUERA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.620.819, en la

calidad de capitán de la nave “DAIWIL”, sin matrícula, conforme a los términos señalados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-; por presunta Violación a las Normas de Marina Mercante, así:

**CARGO PRIMERO:** *Navegar a bordo de la nave “DAIWIL”, sin estar matriculada ante la Autoridad Marítima, el día 24 de febrero de 2024, en contravía de lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 84, 86, Ley 2133 de 2021, artículo 8 y Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 2 y numeral 1 literal a y numeral 11 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015.*

**CARGO SEGUNDO:** *Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas, contraviniendo lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 131 y Decreto 1070 de 2015, artículos 2.4.1.1.1.2 y 2.4.1.1.2.11.*

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el Título V “Sanciones y Multadas”, Artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, los presuntos infractores podrán ser sancionados de la siguiente manera:

*“Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes: a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto; b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria; c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados; d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.” (Cursiva fuera de texto)*

Así mismo, para la tasación de las prenombradas sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 y 82 ibidem, los cuales rezan de la siguiente manera:

**“Artículo 81.** *Aplicación de las sanciones. Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:*

1. *Son agravantes:*

- a. *La reincidencia;*
- b. *La premeditación;*
- c. *El propósito de violar la norma;*
- d. *La renuencia a aceptar las recomendaciones o reglamentos de la Dirección General Marítima y Portuaria.*

2. *Son atenuantes:*

- a. *La observancia anterior a las normas y reglamentos;*
- b. *El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias;*
- c. *La ignorancia invencible;*
- d. *El actuar bajo presiones;*
- e. *El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor.*



- f. El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate.

*En estas circunstancias, las sanciones se disminuirán en un cincuenta por ciento (50%). Se sancionarán con mayor severidad aquellas infracciones que pongan en peligro la seguridad de las personas, de las naves, de los artefactos navales o plataformas, de la carga transportada y/o las instalaciones portuarias.” (Cursiva fuera de texto).*

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto al señor **JOSÉ MILLER MOSQUERA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.620.819, en la calidad de capitán de la nave “**DAIWIL**”, sin matrícula, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por aviso. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: OTORGAR VALOR PROBATORIO** a todos los documentos que reposan en el expediente original.

**ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER** a los investigados el término de quince (15) días para que ejerzan el derecho de defensa y de contradicción presentando descargos frente a la conducta imputada, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Capitán de Fragata **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**.  
Capitán de Puerto de Buenaventura.